

RESOLUCIÓN: CT-UAM-R-62/2024.

SOLICITUD: 330031824000269.

DETERMINACIÓN: IMPROCEDENCIA DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A DATOS PERSONALES.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, correspondiente al ocho de agosto de dos mil veinticuatro, vinculada a la segunda sesión extraordinaria del año dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Solicitud de Información. El día doce de julio de dos mil veinticuatro se recibió la solicitud de acceso a datos personales bajo el folio 330031824000269, requiriendo:

Descripción de la solicitud

"Solicito copia del dictamen médico que me realizó el Médico Juan Carlos Muñoz Savala, el 4 y 5 de julio del año en curso, lo anterior derivado del proceso de ingreso correspondiente a la plaza [REDACTED] nombre de [REDACTED], Curp [REDACTED].". (sic)

SEGUNDO. Admisión de la solicitud. El día doce de julio de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad de Transparencia, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, ordenó abrir el expediente a la solicitud presentada.

Handwritten notes on the right margin: "1", "E", "O", "8", "H", "2", "0" and a vertical line.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

TERCERO. Búsqueda de la Información solicitada en vía de acceso a datos personales. El día quince de julio de dos mil veinticuatro a través del oficio UT.SI.0269.1.2024, se solicitó la búsqueda de la información en vía de acceso a datos personales a la Dirección de Relaciones de Trabajo, ya que por sus facultades podría poseer la información.

CUARTO. Respuesta de la dependencia universitaria. En fecha veintiséis de julio de dos mil veinticuatro la Dirección de Relaciones de Trabajo remitió el oficio DRT.660.2024, del cual después de un análisis del mismo se advierte que de la expresión documental requerida no se encuentra en posesión de este sujeto obligado, por lo que se sitúa en una hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 55, fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

QUINTO. Vista al Comité de Transparencia. El Titular de la Unidad de Transparencia pone a disposición el expediente para su análisis, estudio y determinación en la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia porque de la respuesta proporcionada se advierte una posible causal de improcedencia al ejercicio del derecho de acceso a datos personales y resulta competencia exclusiva del Comité la determinación que a derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

[Handwritten notes and signatures on the right margin]



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo ordenado por el artículo 51, 83, 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; el artículo 10, fracción VIII del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria; y el Procedimiento de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición (ARCO) aplicable a este sujeto obligado.

SEGUNDO. Análisis. En la solicitud de acceso a datos personales la persona requirió:

"Solicito copia del dictamen médico que me realizó el Médico Juan Carlos Muñoz Savala, el 4 y 5 de julio del año en curso, lo anterior derivado del proceso de ingreso correspondiente a la plaza [REDACTED] nombre de [REDACTED] [REDACTED], Curp [REDACTED].". (sic)

Para determinar la improcedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales de la persona solicitante, sobre la inexistencia de información solicitada se procederá al análisis correspondiente.

De acuerdo con lo previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia reconoce que la protección de los datos personales es una posición jurídica atribuible a las personas físicas, así como su intención es proteger los datos de

[Handwritten notes and signatures on the right margin]



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

las personas que se encuentran en posesión del sujeto obligado. Por ende, el ejercicio particular de cada derecho que deriva de esa tutela (acceso, rectificación, cancelación y oposición) corresponde exclusivamente a las personas titulares de los datos personales.

En este orden de ideas el ejercicio de los derechos ARCO corresponde a las personas titulares de los datos personales; sin embargo, de conformidad con el artículo 53, párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en caso de que el responsable declare la inexistencia de los datos personales, en sus archivos, sistemas o expedientes dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia, que confirme la inexistencia de los datos personales.

De modo concreto, en el oficio *DRT.660.2024*, la Dirección de Relaciones de Trabajo informó que:

"Le comento que, derivado de una revisión exhaustiva en los archivos de la Dirección y sus oficinas, en particular la Sección de Servicio Médico dependiente del Departamento de Higiene y Seguridad, no se encontró el documento requerido o bien, que cumpla con las características solicitadas, ya que el documento denominado "dictamen médico" no se genera en nuestras áreas." ... (sic)

Se debe advertir que la dependencia universitaria al manifestar lo señalado con antelación, al ser analizado por esta Unidad de Transparencia, advierte la configuración de la hipótesis prevista en el artículo 55, fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados que determina como una causal de improcedencia del ejercicio del

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a checkmark, a signature, and the text "De H.S." written vertically.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

derecho de acceso a datos personales la inexistencia de datos toda vez que no se encuentran en posesión de este sujeto obligado.

A la par de la identificación de este supuesto se actualiza una limitante al ejercicio del derecho de acceso a datos personales, toda vez que es inexistente la expresión documental con las características señaladas por el solicitante.

En ese orden de ideas, se confirma la improcedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales solicitado y se deja a salvo el derecho de la persona para que ejerza los mecanismos y vías idóneas procesales ya que el acceso a datos personales en este caso es inexistente.

RESUELVE

PRIMERO. Los integrantes del Comité de Transparencia determinaron que se actualiza la improcedencia del ejercicio de derechos ARCO para la solicitud 330031824000269 con fundamento en el artículo 55, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para el efecto confirmar la inexistencia de los datos personales.

SEGUNDO. Se deja a salvo el derecho de la persona para que ejerza los mecanismos y vías idóneas procesales ya que el acceso a datos personales en este caso es inexistente.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

TERCERO. El Titular de la Unidad de Transparencia notificará la presente resolución.

Aprobada por unanimidad de votos de los integrantes presentes en la Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, a saber: Dr. José Ángel Hernández Rodríguez, Dra. Perla Gómez Gallardo, Dr. José Federico Besserer Alatorre y Dr. Edgar López Galván.

DR. JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MIEMBRO TITULAR

DRA. PERLA GÓMEZ GALLARDO
MIEMBRO TITULAR

DR. FEDERICO BESSERER ALATORRE
MIEMBRO TITULAR

DR. EDGAR LÓPEZ GALVÁN
MIEMBRO TITULAR

~~DR. DIEGO DANIEL CÁRDENAS DE LA O
COORDINADOR DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA~~

Esta foja forma parte de la Resolución CT-UAM-R-62/2024 emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, con fecha 08 de agosto de 2024.

Resolución formalizada el ocho de agosto de dos mil veinticuatro en la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana. Se cita el criterio del INAI bajo clave de control SO/007/2019 sobre los documentos sin firma o membrete que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.